

SECCIÓN: SECRETARIA
AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN.Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE. 1421/2019 (4) BIS
ASUNTO: RESOLUCION.



Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a cuatro de septiembre de dos mil de dos mil veintitrés -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS

ACTORA: C. ::::::::::::::::::::- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN
:::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD.- **APODERADOS:** LIC.
::::::::::::::::::- **DEMANDADOS:** ::::::::::::::::::::, QUIEN ES
RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE
UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: EN LA CIUDAD DE OAXACA .-
DOMICILIO: EL UBICADO EN EL NÚMERO :::::::::::::::::::: OAXACA.-
APODERADOS: LIC. ::::::::::::::::::::. -----

L A U D O.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las trece horas con nueve minutos del veinticinco del mismo mes y año, compareció la actora C. ::::::::::::::::::::, a demandar a ::::::::::::::::::::, por conducto de su representante legal, A QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: EN LA CIUDAD DE OAXACA, de quien reclama y el pago de prima de antigüedad, pago de vacaciones prima vacacional, aguinaldos, medias hora de descanso durante todo el tiempo laborado, y pago de una hora extra diaria laborada, diferencias de salario por todo el tiempo laborado, basándose para ello en un total de cuatro hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las dos primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.---

2.- Por auto de inicio de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte (f.4), se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijo día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, prueba y resolución que regulan los artículos 892, 893, 894, 895 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los tramites legales, la audiencia de

Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veintidós de junio de dos mil veintidós (f. 44) con la asistencia del apoderado de la actora y del apoderado del organismo demandado, sin la asistencia de Quien Resulte Responsable o Propietario de La Fuente de Trabajo, ni del Propietario del Inmueble Ubicado en la Calle en la Ciudad de Oaxaca, en la primera fase, visto lo manifestado por las partes comparecientes, se le tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio; a la actora ratificando su escrito inicial de demanda y ofreciendo pruebas en términos de un escrito compuesto de dos fojas con sus anexos, al demandado compareciente, contestando la demanda y ofreciendo pruebas en términos de un escrito con sus anexos; así mismos se tubo a las partes objetando las pruebas de su contraria. Por lo que respecta a la incompetencia que plantea el demandado por considerar que el presente asunto debe tramitarse ante la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Estado por las razones señaladas en su escrito de contestación esta junta la desecho de plano por improcedente al ser un hecho notorio para esta junta que los asuntos de los organismos descentralizados del carácter estatal como lo es el caso del hoy demandado deben tramitarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado según criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la nación en diversas jurisprudencias ya sea que dicho organismos nazcan según su decreto de creación del artículo 123 apartado A o B o mixtas, lo cual sustento en las tesis jurisprudenciales que cita, y por lo que respecta a los demandado comparecientes se les hizo efectivo el apercibimiento de ley decretados en el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, y se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora; acto seguido esta junta se reservó su derecho para calificar las pruebas, cerrándose el desahogo de la audiencia. Calificado de legal las pruebas admitidas (f.84) toda vez que las mismas se desahogan por su propia naturaleza, la Secretaria de esta junta certifico lo anterior y con fundamento en los artículos 735 y 895 del cuerpo de ley que nos rige, concedió a las parte el términos de tres días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo perdería ese derecho. Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés (f.91) mediante escrito de fecha veintiséis de enero y presentado al día siguiente de su fecha, se tuvo al demandado por conducto de su apoderado formulando alegatos en tiempo y toda vez que la parte actora no hizo uso de ese derecho se les hizo efectivo el apercibimiento de ley y se le declaró perdido su derecho a alegar en este juicio. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Cuatro Bis, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de diciembre de dos mil doce.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron. -----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio a AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE EN LA CIUDAD DE

OAXACA, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido sus derechos a ofrecer pruebas en este conflicto. Ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto máxime que en autos no quedo demostrado que persona física o moral sea el propietario del inmueble demandado y por tanto se absuelve a **AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE** **EN LA CIUDAD DE OAXACA**, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la Jurisprudencia Novena Época. Registro: 191371. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/9. Página: 1098 **de rubro y texto** “PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.”-----

CUARTO: Como únicos hechos aceptados entre actora C., y , QUIEN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, tenemos, la existencia de la relación laboral, y que causo baja por jubilación. -----

QUINTO: Respecto a la excepción de IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL que opone el demandado

en el inciso g) del capítulo de excepciones y defensas, que hace consistir “...en que Servicios de Salud de Oaxaca como ejecutor de gato público se encuentra sujeto y condicionado al presupuesto público aprobado conforme a los controles y límites en materia de erogación de gasto público y a los principios que inspiran el gasto público contenido en el artículo 134 constitucional, relativos a la honradez- sin abusos o declararlos a un destino diverso al programado; eficiencia – aplicar los medios convenientes para que su ejercicio logre su fin previsto; su eficiencia- tener la capacidad suficiente para lograr metas estimadas;- y economía- ejercer recta y prudentemente, así como no infringir la ley General de Responsabilidades Administrativas, que finca responsabilidad administrativa por establecer en los presupuestos de egresos o autorizar un pago que no estén estrictamente autorizados ,que en igual responsabilidad incurre el servidor que determine el pago de prestaciones sin que exista obligación de alguno del Organismo demandado, derivado de que la actor no reúne los requisitos para el pago del derecho que reclama, considerar lo contrario, significa un doble pago a la actora por haber gozado de los derechos en términos del apartado B del artículo 123 constitucional.” Tal excepción que opone resulta a todas luces improcedente, pues dicho artículo no prohíbe el cumplimiento de los derechos laborales, se coligue lo anterior atento a la interpretación que de dicho artículo 126 de la constitucional de nuestra carta magna, realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de registro digital 187083 perteneciente a la Novena Época en donde toma en consideración que si bien es cierto el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para la planeación del gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que dicho artículo 126 de la Constitución Federal, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a el primero al aprobarse el presupuesto de egresos; y el segundo en ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo. Por lo anterior esta junta determina la improcedencia de tal excepción, es aplicable en lo conducente, la tesis de Registro digital: 187083. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. XX/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 12. Tipo: Aislada “SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que

la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.” -----

SEXTO: Por lo que respecta a la excepción de descripción que opone el organismo demandado en el

último párrafo del punto cinco de la contestación de la demanda (f. 68 vuelta) in fine. “Por lo que resulta falso que mi representado le adeude a la hoy actora el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, media hora de descanso por jornada diaria laborada, durante todo el tiempo laborado para mi representado, en virtud que la actora causo baja por jubilación, máxime que para el caso de las prestaciones a que se refiere la parte actora, sin concederle derecho alguno tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, media hora de descanso por jornada diaria laborada, durante todo el tiempo laborado y el pago de media hora de descanso extra diaria laborada, diferencias de salario por todo el tiempo laborado para mi representado, tomando en cuenta la fecha de conclusión de su relación laboral 31 de diciembre de 2018, esos están prescrito en términos del artículo 518 de la ley federal del trabajo.” y en el inciso c) del capítulo de excepciones y defensas (f.71 vuelta) “c) El pago de media hora extra diaria laborada, diferencias de salario por todo el tiempo laborado para mi representado, en virtud de que la actora excedió el término de dos meses para el ejercicio de su acciones derivadas de la conclusión de la terminación laboral, a que e refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la relación laboral con mi representado como ella mismo la narra fue por jubilación el 31 de diciembre de 2018 y presentó su demanda a esta H. Junta según su acuerdo de radiación el día 25 de noviembre de dos mil 2019, por ello, sus acciones que ejercita; de pago de vacaciones, prima vacacional aguinaldos, media hora de descanso por jornada diaria laborada, durante todo el tiempo laborada, pago de media hora extra laborada, diferencias de salario por todo el tiempo laborado, derivadas de la conclusión de la relación laboral que ella misma alega, se ENCUESTRAN PRESCRITAS, pues debía haberlas presentado el día 03 de mayo de 2019; y en lugar de ello, dejó transcurrir más de dos meses para el ejercicio de dichas acciones, siendo necesario expresar las causas de la conclusión de la relación laboral, pues ella lo afirma que fue por jubilación y por este conducto, se reconoce; pues sus acciones derivadas de tal hecho están prescritas en los términos expresados.” Al respecto es de señalarse que la excepción que lo opone resulta improcedente, esto es así ya que independientemente que la ley federal del trabajo establece un sistema complejo de reglas para la prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica; también lo es que la excepción de prescripción no puede estudiarse de oficio sino a petición de la parte interesada y al hacerlo debe por lo menos, el precepto de ley , las prestaciones y el periodo en que empieza operar el término prescriptivo; cabe señalar que al tratarse del demandado esta junta se encuentra impedida suplirlo en su deficiencia, pues respecto de la parte demandada y en caso que nos ocupa si bien señala el precepto de ley en que sustenta su excepción, este es erróneo pues lo fundamente en el artículo 518 de la ley federal del trabajo cuyo término prescriptivo es de dos meses, pero este término es referente a las acciones principales ejercitadas por separación en el trabajo, y en el particular el demandado la opone respecto de prestaciones secundarias que reclama la accionante, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, media hora de descanso por jornada diaria laborada, durante todo el tiempo laborado y el pago de media hora de descanso extra diaria laborada, diferencias de salario por todo el tiempo laborado, y por ende prescriben en el término de un año en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y no como erróneamente señala en el término de dos meses en términos del 518 del precepto de ley en comentario. E independientemente que al oponerla no señala cuándo comienza o cuando concluye dicho termino prescriptivo por todo lo anterior resulta improcedente la excepción de prescripción sirve de sustento a esta determinación la Jurisprudencia 2ª/J/482002 emitida por la segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 61/2000, sustentada entre por los Tribunales Colegiados Primero en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y tribunales colegiados Cuarto y Séptimo en Materia del Trabajo del Primer Circuito, y segundo en Materia administrativa y de trabajo del Séptimo circuito, 17 de mayo del 2002. Tomada de la Primera Parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, junio de 2002, Pleno, Salas y Tribunales colegiados de Circuito, páginas 156 a 157. Cuyo contenido es el siguiente. “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE

PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- La excepción de prescripción en una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio al principio de certeza y seguridad jurídica, misma que como no se examina de manera oficiosa puesto que requiere de la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además que la ley federal del trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se base en los supuestos específicos contemplados en la ley requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que opone y el momento en que nació el derecho de la contra parte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que por ello, se ha extinguido el derecho para exhibir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”-----

SÉPTIMO: Como principal punto controvertido a resolver, la actor C. y , RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, tenemos el determinar la procedencia o no del pago de la prima de antigüedad, y demás prestaciones de carácter laboral que demanda, esto es así ya que el actor asegura que: “4.- El día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, me fue entregada la hoja de Concesión de pensión, y la liquidación de pago previa incorporación a Nomina, dentro de las cuales los demandados no me cubrieron el concepto de las reclamaciones iniciales; aun y cuando deje de laborar por haber solicitado y efectuado los tramites correspondientes de mi jubilación, pero los demandados han omitido el pago de las prestaciones reclamadas en especial la PRIMA DE ANTIGÜEDAD con base en el salario real percibido como mínimo y en base a los treinta años de servicios.” y **el demandado se controvierte manifestando que:** “ al 4.- es falso y lo niego.” En el punto 5 LA VERDAD DE LOS HECHOS Lo cierto es que los Servicios de Saluda de Oaxaca es un Organismo Público Descentralizado de la Administración pública Estatal Creado el 24 de septiembre de 1996 que es el día siguiente a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del decreto No. 27 Emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del estado mediante el cual se crean los, con el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal.” (De ahí cita varias tesis las cuales se dan por reproducidas en obvio de repeticiones) finalmente:... Niega categóricamente el derecho a l actora del pago de prima de antigüedad. Desde luego el Artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley y su Ley Reglamentaría (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) no regula la figura jurídica de prima de antigüedad. En el caso la actora, su relación laboral se rigió por el apartado Be, del artículo 123 Constitucional. Que la actora invoca el artículo 621 de la ley federal del trabajo que dice: “Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o justificación del despido;...” En el supuesto no concedido que procediera el tema de prima de antigüedad, esta sería a partir del 29 de octubre de 20065, en el momento de la relación laboral comenzó a ser regulada por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la ley Federal del Trabajo con la

modificación del artículo 15 día en que entró en vigor el decreto mediante el que se modifica el DECRETO 27 emitido por el Titular del poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se Crean los con el carácter de organismo descentralizado de la administración pública Estatal , el cual fue publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado el 28 de octubre de 2006.” ... “Por lo que resulta falso que mi representado le adeude a la hoy actora el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, media hora de descanso por jornada diaria laborada, durante todo el tiempo laborado para mi representado, en virtud que la actora causo baja por jubilación, máxime que para el caso de las prestaciones a que se refiere la parte actora, sin concederle derecho alguno tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, media hora de descanso por jornada diaria laborada, durante todo el tiempo laborado y el pago de media hora de descanso extra diaria laborada, diferencias de salario por todo el tiempo laborado para mi representado, tomando en cuenta la fecha de conclusión de su relación laboral 31 de diciembre de 2018, esos están prescrito en términos del artículo 518 de la ley federal del trabajo.” Atento a lo anterior, y debido a que por una parte niega lisa y llanamente el hecho cuatro (referente al adeudo de prestaciones periódicas como vacaciones, prima vacacional aguinaldo etc., y adeudo de prima de antigüedad al momento del pago parcial de su pensión) y más adelante en el último párrafo de la verdad de los hechos al negar la procedencia de las prestaciones secundarias, justifica su negativa precisamente “en virtud que la actora causo baja por jubilación”. Así las cosas, toda vez que el artículo 784 de la Ley Federal del trabajo establece: “La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador;... “IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;...” En consecuencia, la carga de probar haber pagado a la actora la prima de Antigüedad, así como las prestaciones secundaría que demanda la actora durante todo el tiempo de la relación laboral es al demandado que nos ocupa. Y por ende se analizan en primer lugar el material probatorio que ofrece el demandado y resulta que: las copias fotostáticas en: a) consistente en la copia fotostática del Decreto número 27 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 23 de septiembre de 1996 que crea a los servicios de Salud de Oaxaca(f.74 a 78), reforma publicadas el 28 de octubre de 2006 (f.78 vuelta a 79); reforma de 02 de diciembre de 2006, (f.79 vuelta a 80); reforma 04 de diciembre de 2010; reforma de 26 de septiembre de 2015(f.80 vuelta a 81), todas publicadas en el extra periódico oficial misma que constan agregadas en autos; tiene valor probatorio dada su naturaleza y obligatoriedad de dicho documento público, dada la inserción de tal documento por el órgano oficial de difusión; esto de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a. /J. 65/2000. Página: 260. “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la

notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.” - La documental consistente en la copia del Decreto 27 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el 23 de septiembre de 1996 que crea el Servicio de Salud de Oaxaca (f.74 a 78) reportándole beneficio al oferente pues con este documento que el 23 de septiembre de 1996 se determinó la creación de Servicios de Salud del Oaxaca como organismo descentralizado de la administración pública estatal.- reforma publicadas el 28 de octubre de 2006, le favorece debido a que en dicha reforma en su artículo 1 establece la sincronización directa de la Secretaria de Salud del poder ejecutivo haciendo la coordinación entre la dependencia y la entidad un lazo indisoluble para para desarrollo de ambas autoridades y para ajustar el Decreto de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca y Otorgar al Director General de la entidad las facultades de representación y administración suficiente para el desempeño adecuado de sus funciones reforma el artículo 14 del decreto y adecua los artículo 4, 6, 8, 9, 14 y 15 del decreto 27 con el propósito de que el organismo Público descentralizado este acorde con la normatividad del estado y afrontar con éxito los objetivos de su creación. -el decreto de 2 de diciembre de 2006, con este decreto adiciona el párrafo segundo del artículo Primero transitorio y se adiciona un artículo segundo, transitorio como tercero transitorio del decreto por los que se reforman los artículo 1; 4 fracción 1, 6, 8 9 fracción I y 11 y 12 por el cual se creó el Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Oaxaca; en el segundo párrafo del artículo primero determino “Hasta en tanto el Gobernador del Estado designa al Director General del organismo público denominado Secretario Técnico conforme al régimen anterior, suplirá la falta del Director General con todas las facultades y atribuciones del cargo” SEGUNDO Los derechos adquiridos y obligaciones contraídas por el Secretario Técnico de los Servicios de Salud de Oaxaca serán trasladados al Director General del organismo lo que afectará todos los instrumentos suscritos. TERCERO... Cabe señalar que dicho decreto determino en su artículo tercero transitorio que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado y los documentos suscritos por el titular del organismo a partir del veintiocho de octubre de dos mil seis serian validos en términos de dicho decreto. En cuanto a decreto de fecha 4 de diciembre de 2010, el cual no consta agregado en autos; no le reporta beneficio al demandado pues de la búsqueda en internet del Periódico Oficial del Estado de esa fecha, no existe decreto alguno respecto de Servicios de Salud de Oaxaca y con el Decreto de fecha 26 de septiembre de 2015. De las búsqueda en internet se advierte reforma diversas disposiciones del decreto 27 por el cual se crean los con el carácter de organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal; en el que reformo el artículo 8 el párrafo primero y sus fracciones I,III párrafo primero de la fracción III, fracción IV y párrafo segundo, del artículo 9; los artículos 10,11,12, primer párrafo, 13 párrafos primero y segundo y sus fracciones I y II; 14 fracciones III, VII,VIII, IX,;XII, XIII y XV, del decreto 27; reforma que lo que interesa determina, un ajunta directiva, su integración y fusiones, la cual entro en vigor al día siguiente de su publicación.-La documental consistente en la copia del oficio número 11C/11C.1.2/14614/2018 con firmas de acuse de fecha veinticuatro de agosto de 2018 (f.82) dicha documental cuenta con sellos originales en tinta y firmas autógrafas en origina, dentro de ellas la firma de recibido por la accionante, y si bien fue objetada por la actora en toda y cada una de sus partes toda vez que la firma estampa la supuesta trabajadora q no ha sido ratificada y menos por su puño y letra, toda que al objetarla en cuanto a contenido y firma, no ofreció prueba laguna para acreditar su objeciones merece valor probatorio, sirve de sustento la jurisprudencia Octava Época. Registro: 217473. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61. Enero de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/238. Página: 105. “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la

contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.” Y por ende con este documento se acredita que el instituto demandado le notifico dicho oficio a la actora donde hace de su conocimiento que en atención a su petición y con forme a lo dispuesto en el artículo 170 de las Condiciónes Generales de trabajo vigentes en estos Servicios de Salud de Oaxaca se le autorizaba la licencia con goce de sueldo por el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018, para realizará debidamente los tramites de jubilación. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. No le favorece al oferente pues con ninguna de la pruebas que apporto no acredita haber realizado a la atora el pago de prima de antigüedad a la que tiene derecho la demanda, ni tampoco demostrado haber pagado las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que demanda por todo el tiempo laborado. -----

Y sin Que sea contrario a lo anterior se analizan las prueba que apporto la accionante y resulta que: La documental consistente el cuadernillo de copias certificadas por notario público que obran de la (foja 59 a foja 66) merecen valor probatorio pleno ya que su certificación está hecha por notario público quien está investido y en el ejercicio de su facultades en comendadas por la ley, como lo prevé el artículo 795 de la ley Federal del Trabajo. En cuya certificación manifiesta que las copias en comento al tener la vista los originales, observó que las copias concuerdan en todas y cada una de sus partes con lo originales. Así las cosas, resulta que con la documental del inciso a) AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR expedida por el ISSSTE a nombre de la actora de fecha 6 de enero de 2019 (f.59) con este documento acredita según se advierte el último recuadro inferior izquierdo que con fecha 31 12 2018 fue dada de baja y como causa de baja 4 la cual fue recibida por ISSSTE según su sello, el 06 de enero de 2019, del cual se aprecia como último sueldo base de cotización al ISSSTE de \$17,443.90 la hoy actora C. ::::::::::::::::::::, donde consta su RFC GUGE640521, su CLAVE UNICA DE POBLACION GUGE640521MOCTTL03 Y como datos del empleo ::::::::::::::::::::, Ramo 12920, Pagaduría S2020, clave de cobro 100241611301 M020312000400052.- b) HOJA DE LIQUIDACIÓN DE PAGO previa incorporación a nómina, folio ISSSTE 20000206824201 a nombre de la actora; (f.60) con este acredita que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual por concepto de liquidación previa a la incorporación a nomina le expide C. ::::::::::::::::::::, con número de pensionista 1668298, le expide a su favor dicha hoja con número de folio ISSSTE 20000206824201 con fecha de proceso 26/01/2019 que aparan los conceptos de percepciones 01 periodo de pago 01/enero /2019 marzo/2019, cuota diaria \$602.31 importe \$54,207.90, 02 Bono de Despensa \$300.00, 03 Previsión social múltiple \$360.00, total \$54,867.00, y con código de descuento 74 seguro institucional (18 MESE) \$379.46. Del cual se advierte por parte del ISSSTE Delegación Oaxaca Subdelegación de Prestaciones Departamento de Pensiones y Seguridad de Higiene en el trabajo Pagos, la actora cobro la cantidad de \$54,488.44 - c) HOJA DE CONCESIÓN DE PENSIÓN con folio 20000206824201, a nombre de la actora (f.61) le favorece pues con este documento acredita el ISSSTE otorgo a la actora ::::::::::::::::::::, con número ISSSTE 2068242, le otorgo la Concesión de Pensión, con tipo de régimen: Décimo Transitorio, con tiempo cotizado 28 años 09 meses 12 días, con número de pensión 1668298, con clave tipo de beneficio 101, con fecha de inicio de pensión 01/01/2019, como cuota diaria inicial de \$574.56, donde detalla las dependencia y/o entidades y periodos de cotización de la actora, en la :::::::::::::::::::: 16/ ABR/1990 A 28/SEP/1990, 15/FEB/1991 A 31/MAY/1996, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia: 16/NOV/1991 A 15/ENE/199916/ABR/1999 A 15/SEP/2001, 16/MAR/2002 AL 15/ENE/2004, 14/JUL/2004 AL 05 AGO/2005, :::::::::::::::::::: 02/FEB/2006 a 01/May/2006, 01/ FEB/1991 a 14/FEB/1991 y 01/JUN/1996 a 31/DIC/2018, como cálculo de cuota diaria de pensiona del 01 de enero al 31 de abril de 2019, 120 días, sueldo mensual \$16,822.90, cuota

diaria \$560.78 ingreso acumulado \$67,291.20 y del 01 mayo al 31 de diciembre 2018, 240 días, sueldo mensual de 17;443.90, sueldo diario \$581.48, ingreso acumulado \$139,550.40. Y como fecha de inicio de pensión periodos y cuota diaria 01/ENE/2019 A 31 MAR/2019 CON CUOTA DIARIA DE \$602.31.- d) HOJA UNICA DE SERVICIOS, exp. 131/727.2/G509 a nombre de la actora de fecha 19 de diciembre de 2018 (f.62) la cual fue expedida por la Subdirección General de Administración y Finanzas Dirección de Administración Unidad de Servicios de Personal, Departamento de Relaciones laborales; en el que consta el nombre de la trabajadora, sus datos generales la leyenda Pensión por Jubilación, como fecha de ingreso 01/02/1991, fecha de baja 31/12/2018, y el monto de las percepciones que aportó al fondo de ISSSTE: en todas ellas aparece con la categoría: M02031 enfermera jefe de servicios, pagaduría: 12920 S2020, y en el periodo: del 16 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017 Sueldo Básico \$15,089.00 quinquenios (prima de antigüedad) A-5 \$ 225.00 otras prestaciones sujetas a aportaciones al ISSSTE: \$1,508.90, total \$16,822.90; en el periodo 01 enero 2018 al 30 abril 2018, sueldo Básico \$15,089.00, quinquenios (prima de antigüedad) \$285.00, otras prestaciones sujetas a aportaciones al ISSSTE: \$1,508.90, total \$16,882.90; y en el periodo: del 01 mayo 2018 al 31 diciembre 2018, sueldo Básico \$15,99.00, quinquenios (prima de antigüedad) \$258.00, quinquenios (prima de antigüedad) \$285.00, otras prestaciones sujetas a aportaciones al ISSSTE: \$1,559.90, total \$17, 443.90. Nombre y firma de los responsables de la expedición, con fecha de expedición 19 de noviembre 2018 - e) HOJA UNICA DE SERVICIOS, exp. 231 101 00/0870/2018 a nombre de la actora de fecha 10 de abril de 2018 (f.63) le favorece pues con este documento acredita que el sistema para el desarrollo integral de la familia quien le expide la hoja única de servicio en el que consta como datos del trabajo de le la C. C. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en el que consta las aportaciones a ISSSTE, con fecha de ingreso 16-11-91 fecha de baja 01-05-06 y en el que detalla los motivos, periodos en que ocurren sus altas y bajas, reingresos y licencias y/o suspensiones, así como las percepciones y aportaciones realizadas al ISSSTE.-; f) comprobante de percepciones y deducciones, a nombre de la actora folio 101933032 (f.65) le favorece en el sentido que con este documento acredita el pago de la quincena del 16 al 31 de 2018, que amparan los códigos de precesiones y deducciones en el consignados, donde se aprecia que por concepto percepciones genero \$17,396.95 cantidad a la que por concepto de deducciones le redujeron la cantidad de \$4,750.58, percibido como cantidad liquida en esa quincena \$12,646.37.- g) COMPROBANTE DE PAGO expedida por el ISSSTE, correspondiente DIC-2019 (f.66) con este recibo acredita que en su calidad de jubilada le fue cubierto en DIC. de 2019, los concepto de 001, Pensión \$18,069.30, 002 Bono Despensa \$100. Y 003 Previsión Social Múltiple \$120.00.- La presuncional legal y humana, le favorece a la oferente debido a que en Servicios de Salud de Oaxaca, no acredito su carga procesal de haber cubierto a la actora la prima de antigüedad ni el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, media hora de descanso por jornada diaria laborada, durante todo el tiempo laborado, el pago de un hora de descanso extra diaria laborada, diferencias de salario por todo el tiempo laborado; y por ende se procede a determinar la condena respectiva.-----

OCTAVO: Así las cosas en primer término y por lo que respecta al apago de PRIMA DE ANNTIGÜEDAD, este punto ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con Registro No. 161432. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2a. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa

transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas...”, que dice: “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J.113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas. Contradicción de tesis 141/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 692, Tesis: 2a. /J. 101/2011, de rubro: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicios; b) Se separan por causa justificada; o c) El patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio en activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2014597. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VII.20.T.J/14 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo V, Materia: Laboral. Pág. 2669 de rubro “PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica; el único derecho regulado que se le asemeja es la prima quinquenal establecida en el artículo 34, segundo párrafo, sin que ésta pueda servir de base para aplicar retroactivamente las disposiciones que rigen el pago de la prima de antigüedad, al existir diferencias esenciales entre ambas instituciones, por lo cual, no puede siquiera hablarse de figuras jurídicas compatibles; por tanto, al no encontrarse regulada la prima de antigüedad en la ley aplicable a los trabajadores en la época en que prestaron sus servicios para la administración pública federal centralizada, sino que encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que nunca se introdujo en su esfera jurídica tal derecho; ello a pesar de poderse reconocer en un momento dado los años de servicio anteriores, no así el derecho al pago de la prima de antigüedad por no estar prevista para los trabajadores que prestan sus servicios al Estado. En esas condiciones, por virtud de la Ley Número 54 que creó al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Veracruz, los trabajadores de la Secretaría de Salud Federal pasaron a laborar a ese organismo y sus relaciones laborales ahora se rigen por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A del artículo 123 constitucional, ingresando hasta ese momento a su esfera de derechos laborales la figura de la prima de antigüedad establecida en el referido artículo 162. En consecuencia, sólo para efectos del pago de la citada prima, su antigüedad empieza a computarse a partir de que los trabajadores ingresan a laborar al órgano descentralizado Servicios de Salud, siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto.” Ahora bien, cabe hacer mención que para el efecto del pago de Prima de

antigüedad no es susceptible tomarse la antigüedad general de empresa, ya que antes de la descentralización de ::::::::::::::::::::, los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la descentralización de dicho organismo su relación laboral se encuentra regulada por el apartado “A” de la misma Constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, razón por lo que se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad, a partir del día siguiente de la publicación del decreto la descentralización de dicho organismo, y en la especie se publicó el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa, por ende del 24 de septiembre de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 2018 en que fue dada de baja ante el ISSSTE como consta agregado en autos (f. 59, 62), ya que la fecha de la jubilación de la actora empezó a surtir efectos a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, en consecuencia resulta que del 24 de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 2018, (22 años, 3 meses, 8 días) de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del trabajo, por concepto de prima de antigüedad le corresponden 267.21 días por esta prestación; tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales, **si bien de la impresión del histórico de pagos de la trabajadora que constan en la hoja única de servicios (f. 62 vuelta) dado que el salario diario integrado que resulta excede en demasía del doble del salario mínimo general vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (día anterior a la fecha de la jubilación), en cumplimiento a lo que establece los artículos 485 y 486 de la ley federal del trabajo en vigor, se toma para efecto el del pago la cantidad de ciento setenta y seis pesos con sesenta y seis centavos,** (que es precisamente el doble del salario mínimo general de ochenta y ocho pesos con treinta y seis centavos, vigente al 31 de diciembre de dos mil dieciocho); por ende, multiplicado el salario señalado con los 267.21 días que por prima de antigüedad le corresponde a la actora con se CONDENAN a ::::::::::::::::::::, responsable de la fuente de trabajo, a pagarle la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTI UN PESO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS. -----

Ahora bien y por lo que respecta al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, media hora de descanso por jornada diaria laborada durante todo el tiempo laborado, pago de una hora extra diaria laborada y diferencias de salario por todo el tiempo laborado, que reclama la accionante cuanta habida que en autos no opero la excepción de prescripción que ocupo el demandado por los motivos asentados en el considerando sexto de esta resolución. Y que en autos, el organismos demandado negó la procedencia de las mismas, y al no ofrecer pruebas tendientes a acreditar su pago, resulta procedente determinar su condena; por su parte, y relacionado con lo anterior; dado que controvertió la fecha de inicio de la relación laboral señalada por la actora 16 de abril de 1990, pues al contestar el hecho uno en lo que interesa manifestó que la actora inicio la relación laboral a partir del 24 de septiembre de 1996 en términos del decreto No. 27 por medio del cual se crean los ::::::::::::::::::::. Al respecto es de señalarse; que este organismo descentralizado si bien en esa fecha asumió el carácter de patrón de los bienes, recursos materiales así como de los trabajadores que hasta esa fecha prestaban sus servicios a la :::::::::::::::::::: en el estado, como se advierte de los artículo del artículo, 1, 3, 6, 15, artículo tercero transitorio de dicho decreto en comento, es por ello que ::::::::::::::::::::, asume la responsabilidad jurídica respecto de los bienes materiales, recursos financieros y garantizar los derechos de los trabajadores que prestaban sus servicios a la :::::::::::::::::::: con fecha anterior al cambio de la situación jurídica de la dependencia. Así las cosas, y dado que la parte demandada que nos ocupa controvertió la fecha de inicio de la relación laboral, carga procesal que le correspondía en términos de la fracción I del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, por ende resulta ciento lo

aseverado por la actora que la fecha de inicio de la relación laboral fue a partir del 16 de abril de 1990 fecha que coincide con la que obra inserta en el apartado de dependencias y/o entidades de la hoja de concesión de pensión a la (foja 61). **Y toda vez que al actora en el capítulo de derechos, punto II FONDO, del escrito de demanda, solicita el pago de las prestaciones secundarias las prestaciones señaladas en el proemio de su escrito, en términos del artículo 31, 48, 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo. Se procede a determinar su condena en los siguientes términos:** Por concepto de VACACIONES que reclama por todo el tiempo de relación laboral, (por al no haber prosperado la excepción de precepción analizada en el considerando sexto) al no estar demostrado su pago, de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que la atora tenía desde la fecha de inicio de la relación laboral 16 de abril de 1990 a 31 de diciembre 2018, (fecha en que fue dada de baja como trabajadora ante el ISSSTE (f.59) y como se advierte del pago la última quincena que le fue cubierto a la actora (f.65), en consecuencia a lo anterior 16 de abril de 1990 a 31 de diciembre 2018, en este lapso genero 494.45 días por concepto de vacaciones que sobre la base de salario integrado de \$1,159.79 (que resulta de dividir entre 15 días el último salario quincena \$17, 396.95, sin deducciones; esto atento a la tesis de número de registro 201110 de rubro “SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL”), SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, responsable de la fuente de trabajo, debe pagar a la actora la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS. - Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama por todo el tiempo de relación laboral del 16 de abril de 1990 al 31 de diciembre 2018, al no existir prueba de su pago. en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. Le corresponde la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVO, cantidad que es el equivalente al 25% de la cantidad de quinientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con dieciséis centavos, que por concepto de vacaciones genero por todo el tiempo de servicios.- Por concepto de AGUINALDO que reclama la actora por todo el tiempo de relación laboral del 16 de abril de 1990 al 31 de diciembre 2018, al no estar demostrado su pago, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, la actora genero 42.6 días por concepto de aguinaldo, que sobre la base del salario diario integrado de \$1,159.79 le corresponde la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS. - En cuanto a la MEDIA HORA, de descanso laborada que demanda la accionante; toda vez que el demandado controvertió la jornada de trabajo de la actora y no acreditó que fuera otra, carga procesal que le correspondía al demandado en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, por consiguiente, resulta cierta la aseverada por la actora, de ocho a diecisiete horas de lunes a viernes (nueve horas) con descanso los sábados y domingos. Y debido a que la jornada desarrollada por la actora es una jornada corrida de nueve horas al día de lunes a viernes, resulta que semanalmente laboro 2.5 horas semanales por concepto de medias hora de descanso, dura dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado, pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la tesis de jurisprudencia Séptima Época. Registro: 250079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Sexta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 89. Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 206. JORNADA CONTINUA, DESCANSO DENTRO DE LA. SI EL TRABAJADOR NO LO DISFRUTO, DEBE PAGARSELE LA PARTE PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE, A LA BASE DE SALARIO SENCILLO, Y NO A CUOTA DOBLE. Tratándose de la jornada continua de 8 horas, el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho a un descanso de media hora, por lo menos. En

consecuencia, si no disfruta ese descanso, debe cubrirse el salario que le corresponda por las 8 horas que constituyen la jornada legal, más el proporcional a esa media hora que indebidamente fue laborada, y que se computará a la base de salario sencillo, no debiendo considerarse como tiempo extraordinario, ya que la labor no fue posterior a la jornada ordinaria.” Ahora bien; cabe señalar que si bien la actora por todo el tiempo de relación laboral, al no existir prueba de su pago, **en el presente caso procede su pago de la fecha de inicio de la relación laboral 16 de abril de 1990 al 30 de septiembre de 2018, esto debido a que el demandado acreditó con el oficio visible a fojas 82** (el cual tiene valor probatorio por los motivos expuestos al realizar su estudio) **que le fue concedido a la actora permiso con goce de sueldo del 1º. De octubre al 31 de diciembre de 2018, para realizar sus trámites jubilatorios y por ende en este último lapso de tiempo señalado no laboró la media hora de descanso.** En consecuencia del 16 de abril de 1990 al 30 de septiembre de 2018, dado que laboró media hora de descanso de lunes a viernes, laboraba 2.5 a la semana por concepto de medias horas, es decir, en el referido lapso de tiempo generó 1099 horas por concepto de medias horas, que a salario normal la hora, que en la especie, es \$144.97 (ya que su salario su último salario diario era de \$1,155.79 que dividido entre ocho horas jornada legal diaria da como resultado \$144.97 la hora), es por ello que el demandado que nos ocupa debe por concepto de media hora la cubrirle cantidad de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRES CENTAVOS. Esto se hace con fundamento en Los artículos 63, 64 de la ley federal del trabajo y jurisprudencia anotada.- Por lo que respecta al reclamo de HORAS EXTRAS que demanda por todo el tiempo laborado, toda vez que el demandado controvertió la jornada de trabajo de la actora y no acreditó que fuera otra, carga procesal que le correspondía al demandado en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, por consiguiente resulta cierta la aseverada por la actora, de ocho a diecisiete horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos. De la cual se advierte una jornada de nueve horas diarias de lunes a viernes. Por otra parte, y atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del 1 de diciembre de 2012, en el sentido que la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primera nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte trabajadora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido en la ley es al actor a quien corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante, lo anterior según se advierte de la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido “HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA.- Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias

semanales.” **Ahora bien; cabe señalar que, si bien la actora laboro nueve horas diarias de lunes a viernes, lo que traería una hora extra diaria de lunes a viernes, también lo es, que en la especie la actora realmente laboro media hora extra al día de lunes a viernes o 2.5 horas extras a la semana, (lo anterior debido a que reclamo el pago de la media hora de descaso la cual ya fue materia de condena).** Al no estar demostrado su pago resulta procedente su condena. Por otra parte, cabe señalar que si bien reclamo esta prestación por todo el tiempo de relación laboral, el pago de esta prestación procede de la fecha de inicio de la relación laboral 16 de abril de 1990 al 30 de septiembre de 2018, esto debido a que el demandado acredito con el oficio visible a fojas 82 (el cual tiene valor probatorio por los motivos expuestos al realizar su estudio) que le fue concedido a la actora permiso con goce de sueldo del 1º, de octubre al 31 de diciembre de 2018, para realizar sus trámites jubilatorios. En consecuencia, en este lapso de tiempo acabado de citar la actora laboró un total de 1099, horas extras horas extras todas ellas pagaderas a salario doble la hora, que en la especie el salario doble la hora es a razón de \$289.94, (que resulta de dividir entre ocho horas el último salario diario de \$1,155.79 = a \$144.97 la hora normal que multiplicado por 2 da la cantidad de \$289.94 la hora doble) por ende multiplicado que fue las 1099 horas extras por salario doble la hora \$289.94, el demandado que nos ocupa debe pagar a la actora la cantidad de TRESCIENTOS DIEOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEI CENTAVOS, por esta prestación, la anterior condena se hace de conformidad a lo que establece los artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo la Jurisprudencia invocada.- -----

NOVENO: resulta procedente absolver a ::::::::::::::::::::, RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, del pago de DIFERENCIAS SALARIALES que demanda el actor en el inciso c) de prestaciones de su demanda, por todo el tiempo laborado, debido a que era al actor a quien correspondía demostrar fehacientemente haber pactado el monto de salario dice convino o pacto con la patronal, esto es así ya que la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2 a./J.14/2013 (10 a) Publicado en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo del 2013, tomo 2, página 1467, al resolver la Contradicción de Tesis 393/2012 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo contenido es el siguiente: “PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR, AL PROMETIDO POR EL PATRON. Cuando el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió y este se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior a que aquel recibió, la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto

previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. ”- y resulta que lejos de demostrar su interés, la actora no acreditó haber pactado con la parte demanda salario distinto al que le era pagado durante todo el tiempo de relación laboral, e inclusive tampoco acreditó haber pactado la cantidad de quince mil pesos quincenales a partir del mes de enero de dos mil quince como aduce en el hechos tres; e independientemente de lo anterior admitiendo sin conceder que si hubiese acreditado los convenios de incremento salarial, resultaría improcedente debido a que no señaló en autos cuales eran el monto de los salarios que percibió en todos y cada uno de los años de la relación laboral, para que en base a ello esta jura pudiera determinar dichas diferencia.-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

RESUELVE:

I.- La actora C. ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de ::::::::::::::::::::, responsable de la fuente de trabajo, quien compareció a juicio y opuso defensas Y excepciones. -----

II.- Se condena al demandado ::::::::::::::::::::, responsable de la fuente de trabajo, y al pago de la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional aguinaldo, media hora de descanso, horas extras, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando octavo de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal. -----

III.- Resulta procedente absolver AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: EN LA CIUDAD DE OAXACA, del pago de diferencias salariales reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando noveno de la presente resolución. -----

IV. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

REPTE DEL TRABAJO

REPTE DEL CAPITAL

C.ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

LIC.JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC.KATINA KRAUS ROLDAN.